



**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SM-JRC-81/2012
Y SU ACUMULADO SM-JRC-
82/2012**

**ACTORES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO**

Monterrey, Nuevo León; nueve de octubre de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral que promueven los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia de quince de agosto de la presente anualidad, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del recurso de apelación 17/2012-AP y su acumulado 18/2012-AP, en relación a la elección de Ayuntamiento de Uriangato, en el estado de referencia.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil doce, salvo mención expresa que al efecto se realice:

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se verificaron los comicios locales ordinarios para renovar los ayuntamientos del estado de Guanajuato.

2. Cómputo municipal. El día cuatro siguiente, el Comité Municipal Electoral de la ciudad de referencia, llevó a cabo el cómputo correspondiente a la elección del citado ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos registrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

3. Recurso de revisión local. El nueve posterior, los hoy actores, junto con el Partido Acción Nacional, promovieron sendas impugnaciones en contra de la validez de la referida elección, las cuales quedaron registradas ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado en cita, bajo los números de expedientes 20/2012-III, 21/2012-III y 22/2012-III, respectivamente.

4. Sentencia de recurso de revisión. El veintiséis de julio, el referido órgano unitario local resolvió lo conducente ordenando la modificación de los resultados electorales y confirmando la declaratoria de validez de los comicios.

5. Recursos de apelación. Para controvertir el fallo antes mencionado, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional interpusieron el treinta y uno de julio las correspondientes reclamaciones, las cuales se radicaron como tocas electorales en el Pleno del Tribunal Electoral del estado Guanajuato, con las claves 17/2012-AP y 18/2012-AP, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

6. Sentencia impugnada. El quince de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral en cita confirmó la resolución dictada el veintiséis de julio pasado por el ente local de primera instancia.

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. El veintidós de agosto, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibieron los medios de impugnación atinentes.

2. Turno. Por acuerdo dictado en idéntica fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos bajo las claves **SM-JRC-81/2012** y **SM-JRC-82/2012** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y admisión. Por acuerdos emitidos el treinta y uno posterior, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios de mérito.

4. Cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de octubre de los corrientes se declaró clausurada la instrucción en los procesos aludidos, quedando listos para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que la resolución impugnada está vinculada con actos relativos al proceso comicial para renovar a los integrantes de un ayuntamiento ubicado en Guanajuato, entidad

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la acumulación procede para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y puede decretarse al inicio, durante la sustanciación, o bien, previo a la resolución de los mismos.

Por su parte, el artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que la acumulación de los juicios y recursos que regula la ley adjetiva federal, procede cuando en dos o más de ellos se reclamen actos o resoluciones con similitud.

En ese contexto, de la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte que los actores controvierten la misma resolución de quince de agosto de dos mil doce dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, y en esa tesitura, tienen una pretensión similar, pues desean, entre otras cuestiones, la nulidad de la elección municipal de Uriangato, Guanajuato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos citados y, además, por el numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el objeto de privilegiar el principio de economía procesal, es procedente decretar la acumulación del expediente SM-JRC-82/2012 al diverso SM-JRC-81/2012, por ser éste el primero en ser registrado ante este órgano judicial. En tal virtud, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. *Procedencia.* Del estudio de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se aprecia que el tercero interesado no alega que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por el artículo 10 de la ley adjetiva electoral, ni esta Sala advierte tal circunstancia, sino que, por el contrario, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los preceptos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, según se describe a continuación:

a) Definitividad. Se surte esta condicionante porque la legislación electoral del estado de Guanajuato no prevé medio de impugnación expreso a través del cual se pueda revocar, modificar o anular la sentencia que hoy se impugna.

b) Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, pues el acto impugnado fue notificado a los partidos actores el dieciséis de agosto del año que corre, por lo que el mismo transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes y, es el caso, que las demandas de mérito se presentaron en la última de las fechas indicadas.

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que las controversias atinentes las promueven los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a través de las mismas personas que promovieron los juicios primigenios, además la autoridad responsable les reconoce tal carácter.

d) Forma. Las demandas del juicio de revisión constitucional electoral se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica la resolución impugnada y al órgano que la emitió, se mencionan los hechos en que se basan sus disensos, los agravios que, en concepto de los incoantes les causa la sentencia combatida, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que los partidos actores alegan que se violan en su perjuicio diversos artículos de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo que se desprende la posibilidad de que haya sido quebrantado el principio de constitucionalidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97¹, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

¹ Esta tesis y las demás que se citen en el presente fallo, pueden consultarse en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponible en la dirección electrónica: portal.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Tal requerimiento se cumple satisfactoriamente, en atención a que de las demandas se desprende que el acto impugnado lo constituye el fallo de quince de agosto emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, el cual confirma el diverso dictado por la Tercera Sala Unitaria del tribunal en cita, ello en virtud de que se impugna, además de nulidad de votación en casillas, la negativa por parte del Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, de realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la elección municipal de Ayuntamiento; por lo anterior, en caso de acogerse la pretensión del partido actor y revocarse la sentencia impugnada, se vería afectado el resultado de la elección en cita.

g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, inciso e), de la ley general mencionada, porque en el presente caso los partidos promoventes participaron en el proceso electoral para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Guanajuato, y la toma de posesión será hasta el diez de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política local, por lo que es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda.

CUARTO. Tercero interesado. Se aprecia que los respectivos cursos de comparecencia presentados en cada uno de los

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

medios de impugnación en estudio, se encuentran signados por el representante del Partido Acción Nacional y satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 17, párrafo 4, de la adjetiva de la materia, en virtud de que fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo en que se publicitó el medio de impugnación materia de este auto; consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo suscribe; además, el mandatario en comento es la misma persona que actuó con igual carácter en la instancia inmediata anterior, y se aprecia que el partido compareciente posee un derecho incompatible con la pretensión de los enjuiciantes, porque persigue que subsista la resolución impugnada.

QUINTO. *Litis.* La cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si la resolución impugnada es acorde con los principios de constitucionalidad y legalidad que norman la materia electoral, a la luz de los planteamientos de agravio expuestos por el promovente.

SEXTO. *Estudio de fondo.* Hechas las precisiones anteriores a continuación se expone el análisis de los conceptos de violación esbozados por los demandantes.

En primer lugar, esta Sala Regional estima que deben decretarse **inoperantes** los agravios que formula el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se dirigen a controvertir razonamientos que el tribunal local expuso al dar contestación a los planteamientos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en la instancia previa, respecto de lo cual omite señalar de qué manera fue precisamente lo determinado por el responsable lo que resultó en una afectación directa que le generara un interés jurídico que le permitiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

oponerse hasta este momento en torno a los aspectos controvertidos.

Esto es, si bien el Partido de la Revolución Democrática compareció en las instancias previas, lo hizo alegando motivos diferentes a los que ahora plantea y, es el caso, que tales argumentos de disenso fueron desestimados por la responsable, frente a lo cual nada alega el promovente.

Asimismo, se tiene en cuenta que es criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los partidos políticos, en su rol de entidades de interés público, ostentan la facultad de impugnar aquellas cuestiones que afecten el interés de la colectividad; sin embargo, aun cuando se presenten con ese carácter deben cumplir con las reglas procesales a partir de las cuales les es permitido accionar la actividad jurisdiccional. En esa medida, si estimaba necesario ejercer la función señalada para defender los intereses de la sociedad, debió hacer valer tales aspectos desde que presentó su primera impugnación, tal como lo hizo el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que ya no cuente con la posibilidad de acudir ante esta instancia extraordinaria a plantear circunstancias distintas a las que formuló originalmente, dado que ello se traduciría en esgrimir una impugnación diferente, variando la litis de manera injustificada.

Además, se debe tener presente que los efectos de las acumulaciones decretadas en instancias previas no provoca la suma de acciones o pretensiones, sino únicamente la adquisición probatoria, en determinados casos, y la posibilidad de resolver la problemática jurídica de manera integral a través de un solo fallo, por economía procesal, evitando así el dictado de sentencias contradictorias.

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

Precisado lo anterior, se continúa con el examen de los conceptos de invalidez que fueron hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Para ello, se comienza con los planteamientos cuya materia de controversia se centra en alguna irregularidad que pueda afectar el resultado electoral en general y, posteriormente, se examinan aquéllos cuya temática central se basa en alguna cuestión relacionada con determinadas casillas en lo particular.

Acorde con los lineamientos referidos, se continúa con el estudio relativo a los conceptos de violación que hace valer el promovente, a saber:

A. Falta de fundamentación y motivación.

En un primer apartado, aduce que la responsable se abstiene de estudiar en forma exhaustiva la totalidad de los planteamientos que le fueron presentados, sin embargo, tal motivo de disenso es, por un lado, **inoperante**, en virtud de que se trata de una formulación genérica cuya imprecisión provoca la imposibilidad de que esta Sala Regional se pronuncie al respecto.

Por otra parte, es **infundado**, en tanto que de la lectura de la sentencia refutada se aprecia que la responsable expuso razonamientos y preceptos jurídicos para sostener su decisión sobre la problemática que le fue planteada; al efecto, se destaca que tales consideraciones se controvierten en el resto de la demanda, lo cual es motivo de análisis en los apartados subsecuentes.

B. Anulación de votos derivada de la confusión en el electorado, en torno a que en la elección de referencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

no participaron en forma coaligada los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En relación a ese tópico, se ha alegado a través de las diferentes instancias de la cadena impugnativa, que se deben computar a favor del Partido Revolucionario Institucional los votos que fueron anulados, pues se asevera que se trata de sufragios que se emitieron a favor de este último y del Verde Ecologista de México, en conjunto. Al respecto, se aduce que corresponden al Partido Revolucionario Institucional porque de esas dos fuerzas políticas, es quien obtuvo mayor cantidad de votos.

En torno a dicha temática, la sala responsable estimó que no se acreditó tal confusión y, mucho menos, se justificaba la anulación de los votos, acorde con las consideraciones que se sintetizan enseguida:

- La responsable primigenia señaló que no se aportaron elementos pertinentes para apreciar la supuesta confusión, y tal razonamiento no fue controvertido frontalmente de manera eficaz, sino con expresiones dogmáticas carentes de sustento argumentativo o probatorio.
- Acceder a lo que pretende el partido implicaría que se efectuara una transferencia de votos, lo cual es inconstitucional, según lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

- No se acredita que los votos nulos se hubieran otorgado a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- La confusión en que haya incurrido el electorado fue producido por el propio Partido Revolucionario Institucional, por lo que opera el principio general de derecho referente a que *“nadie puede valerse de su propia torpeza”*.
- La supuesta confusión no se demuestra si se toma en cuenta que a pesar de los factores relatados, en las boletas se estableció una distinción entre tales fuerzas políticas al asentarse el nombre de los respectivos candidatos, los cuales obviamente eran distintos.
- Si en verdad se hubieran marcado los dos recuadros de los partidos mencionados, es imposible determinar a cuál de estos les corresponden los votos, pues para definir esta cuestión sería necesario acudir a cada uno de los electores a cuestionar su verdadera intención, lo que atentaría contra el ejercicio del sufragio en secreto.
- La autoridad administrativa sí dio difusión sobre la forma en que se debía sufragar para evitar la anulación del voto, lo que hizo mediante el acuerdo de clave CG 011/2012, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado y a través de su sitio en Internet.
- No se impugnó oportunamente la no inclusión de todas las circunstancias particulares que pudieran presentarse sobre la calificación de los votos y, en esa medida, se consintió que se diera la información en esos términos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

- No había obligación de la responsable de enterar a los ciudadanos sobre cómo debían votar en relación a una elección en lo individual, sino que sus disposiciones y la información divulgada se orientan a todos los comicios del Estado.

Para oponerse a tales consideraciones, el actor esboza las formulaciones de agravio que se resumen y analizan a continuación:

Destaca que es un hecho notorio que se presentó una cantidad de novecientos setenta y tres votos nulos, lo cual es seiscientos por ciento mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación, ante lo cual es evidente que se presentó un fenómeno de confusión en el electorado que se explica por la presencia de propaganda electoral respecto de los tres niveles de gobierno, en que se señaló que el Partido Revolucionario Institucional participó en forma coaligada con el Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, señala que aunque ciertamente tuvieron espacios en radio y televisión para evitar dicha circunstancia, lo cierto es que fue en mucho menor medida que la que tuvo la coalición *“Compromiso por México”* a nivel nacional.

Según se reseñó anteriormente, ante tales alegaciones el órgano judicial local señaló, entre otros razonamientos:

- Que no es factible asumir que se presentó la confusión alegada, si se toma en cuenta que la boleta contenía los nombres de los candidatos, los cuales eran distintos para cada uno de los institutos políticos en cita, y

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

- Que aun cuando los votos se hubieran emitido de la manera que expone la parte actora, sería imposible determinar a qué partido corresponde cada voto, pues para ello habría que atender a cada ciudadano para que expresara a quién eligió.

Pues bien, en esta instancia, el reclamante se limita a reformular los argumentos vertidos en la instancia previa y, en esa medida, no explica porqué es incorrecto lo considerado por la responsable en torno a los dos aspectos mencionados en el párrafo anterior, de ahí que su postura resulte **inoperante**. Así, se abstiene de explicar porqué considera que la presencia de los nombres no es un factor que deba estimarse para desacreditar la tesis de la confusión que sostiene y se constriñe a señalar de nueva cuenta que los votos debían atribuirse a su partido sin demeritar lo expuesto por la responsable, concerniente a la imposibilidad de delimitar la voluntad del electorado al haber marcado dos recuadros de contendientes distintos.

En contraparte, imputa al órgano comicial local la responsabilidad de la situación de la que se queja, al señalar que no cumplió con su obligación de difundir información que sirviera para evitar la confusión que aduce, esto es, estima que debió orientar a la población de Uriangato, con el objeto de informar que dentro del citado municipio no se presentó coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, los motivos relacionados con tal postura de inconformidad resultan **inoperantes**, en virtud de que se basan en un aspecto que no fue hecho valer originalmente como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

soporte a su postura jurídica y, en esa tesitura, resulta inadmisibles analizar tal aspecto en tanto que no deriva de la litis original.

En efecto, en la primera instancia no responsabilizó a la autoridad de la alegada situación de desconcierto que ocurrió en los electores y que, en su concepto, generó que votaran por dicho ente político en conjunto con el Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que no hayan participado en forma coaligada.

Así, tal punto de debate fue introducido por el juzgador de primera instancia, para apoyar su conclusión respecto a que no se acreditó la pretendida confusión en el cuerpo electoral, no obstante, ello no supone que la parte accionante adquiera con tal consideración la oportunidad de ampliar las pretensiones ni los argumentos que le sirvan para evidenciar la circunstancia de confusión que se ha venido reiterando en las distintas etapas del conflicto.

En otras palabras, en la primera instancia, se pretendió que los votos fueran contados a favor del Revolucionario Institucional alegando que prevaleció una situación de desconcierto en los votantes, mientras que ahora señala a la autoridad administrativa como responsable de un supuesto incumplimiento a los principios rectores de la función electoral, lo cual implica una pretensión de anulación, diferente de la intención original que se limitaba a que se computaran los votos a favor de la fuerza política mencionada.

Ahora bien, ello no significa que el demandante no pueda combatir ese razonamiento con el propósito de evidenciar la falta de sustento de la decisión que combate, no obstante, en

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

este punto a nada práctico conduciría analizar dicha disputa, al no haber combatido eficazmente las razones que expuso la responsable para precisar la falta de acreditación de la confusión aducida y la imposibilidad de distribuir los votos aun cuando se probara esta última.

Adicionalmente, cabe resaltar que el accionante alega que la decisión judicial refutada menoscaba derechos humanos de la sociedad, no obstante, tal alegato resulta **inoperante**, en virtud de que se basa en afirmaciones genéricas sin especificar la manera que los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales que regulan las libertades fundamentales debían interpretarse a favor de su causa; al efecto, resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la jurisprudencia VI.1o.A.5 K² de rubro: “**DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**”.

Finalmente, cabe señalar que un criterio similar a lo sostenido por el órgano responsable, fue referido por esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-37/2012.

C. Nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Otro tema que se abordó durante la cadena impugnativa que precede el conflicto que ahora se resuelve se refiere a la

² [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4334.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

pretensión de los accionantes tocante a que se lleve a cabo el recuento del total de la votación.

Al efecto, cabe mencionar que su postura se basa esencialmente en dos postulados:

(i) Que hubo error en la emisión de la votación, en atención a que los electores partieron de la incorrecta idea de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, participaron en forma coaligada.

(ii) Que debió atenderse a un criterio cualitativo, atendiendo a que se detectaron errores aritméticos en un porcentaje mayor al veinte por ciento del total de las casillas.

En relación al primer punto, su agravio resulta **infundado**, en atención a que lo hace descansar en la premisa de que se haya acogido favorablemente el alegato de la confusión en el electorado, postura que fue desestimada acorde con los razonamientos vertidos en el apartado anterior, incluso esta Sala Regional, estima correcta la apreciación del tribunal local de que aun cuando se haya presentado la situación descrita, existía imposibilidad para poder distribuir los votos entre los partidos contendientes, pues ello implicaría cuestionar a cada votante el sentido de su voto, en demérito del principio de sufragio secreto.

Por otra parte, es **inoperante** su queja respecto al segundo de los elementos de agravio referidos. Ello, en virtud de que la parte accionante se limita a reiterar su postura respecto a que la cantidad de errores que comenta era cualitativamente suficiente para decretar el recuento total de la votación y salvaguardar el principio de certeza en la votación, sin embargo, tal motivo de

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

descontento fue hecho valer ante la instancia previa quien lo calificó de inoperante argumentando lo siguiente:

Es inoperante el argumento impugnativo relativo a que carece de razón el Magistrado de primera instancia al aplicar el criterio cuantitativo de determinancia en base a la diferencia de votos, entre los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la contienda, porque el apelante detectó errores aritméticos no solo de una casilla sino en el 20.16% ya que al analizar de manera individualizada los errores aritméticos se contravienen los principios constitucionales que rigen a las elecciones.

La inoperancia del agravio deriva de que el reclamante no expone claramente los motivos por los cuales considera que debe aplicarse únicamente la determinancia cualitativa por encima de la cuantitativa, ni tampoco refiere de qué manera se trastocan los principios constitucionales que rigen en las elecciones.

Así las cosas, el impugnante se limitan a reiterar su postura con las mismas alegaciones y, en tal virtud, deja de controvertir las razones que llevaron a la responsable a desestimar su agravio, de ahí la calificativa antes mencionada.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el planteamiento que esboza el quejoso se basa en una condición que no está prevista en esos términos en el precepto legal que invoca, pues el artículo 249, fracción III, es claro en señalar que se repetirá el procedimiento de escrutinio y cómputo si “*se detectaren alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre **el resultado de la elección en la casilla***”. En ese sentido, es claro que los supuestos errores reconocidos por la autoridad judicial de primera instancia en los que basa su postura, no resultan útiles para su causa, pues en dicho momento de la cadena impugnativa se decretó que no eran determinantes para el resultado en la casilla.



D. Indebida valoración del factor determinante.

El accionante considera que el tribunal responsable indebidamente calificó de inoperante su agravio, sobre la base de que *“no se explicó el por qué debía atenderse al porcentaje del 20.6% que corresponde a las casillas donde se detectaron errores aritméticos y no cada una en lo individual”*.

Al respecto, explica que ante las diversas irregularidades de las casillas que ha venido mencionando desde la revisión, el criterio cuantitativo de determinancia –mismo que fue empleado por el resolutor- no es el apropiado, pues con independencia de que se repita o no el recuento judicial los errores las casillas deben ser analizados de forma global, no individualizado.

Este agravio es **inoperante**, en virtud de que es ineficaz para controvertir las consideraciones del pleno responsable, como se acreditará a continuación:

Al respecto, se observa de la sentencia impugnada lo siguiente:

- La autoridad aquí responsable declaró inoperante la alegación en torno a que el magistrado de primera instancia aplicó indebidamente el criterio cuantitativo para establecer la determinancia, porque *“el apelante detectó errores aritméticos no solo de una casilla sino en el 20.16%, ya que al analizar de manera individualizada los errores aritméticos se contravienen los principios constitucionales que rigen a las elecciones”*.
- Lo anterior, porque determinó que el agravio era ineficaz para controvertir el fallo entonces impugnado, debido a que el actor soslayó establecer las razones por las que consideraba debía aplicarse el criterio de determinancia cualitativa sobre la cuantitativa y cómo se trastocaron los principios que rigen las elecciones.

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

- Sobre el tema, el tribunal responsable explica que lo anterior aconteció, en virtud de que el disidente omitió exponer argumentos que sirvan para:
 - Atacar contundentemente las consideraciones por las que la primera instancia atendió a la determinancia cuantitativa.
 - Explicar porqué debía atenderse al veinte punto dieciséis por ciento de las casillas y no al análisis de cada una en lo individual.

Ahora, como se advierte de la síntesis de la inconformidad, el reclamante soslaya confrontar directamente el aspecto toral por el cual la autoridad responsable determinó calificar de inoperante al agravio planteado en la apelación, esto es, las razones por las cuales aquél era ineficaz para controvertir los razonamientos de la primera instancia.

En efecto, el accionante omite razonar si, contrario a lo sostenido por la responsable: **1)** se atacaron los argumentos por los que la primera instancia sostuvo la determinancia cuantitativa y **2)** si se enunció la causa por la cual debía atenderse para fijar la determinancia al veinte punto dieciséis por ciento de las casillas y no a cada una en lo individual; de ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

E. Indebida propaganda del candidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En torno a este tema, el accionante señala que el candidato de la coalición formada por los partidos mencionados solamente se ostentó como representante del primero de tales entes políticos.

Ahora bien, ante la falta de pronunciamiento en la primera instancia, la sala ahora responsable desestimó su postura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

haciendo notar que el inconforme no expuso qué perjuicio jurídico le causó la conducta aducida.

En oposición a ello, el hoy actor asevera que la lesión provocada se aprecia de la cita de los artículos 35 y 187 de la ley electoral local que invoca en la parte final del “*AGRAVIO GENERAL*” que expresó en su escrito de recurso de revisión.

Su alegato resulta **inoperante** en atención a que se aprecia ineficaz para contrarrestar las consideraciones del órgano judicial estatal al estimar que no se precisó el agravio causado.

Es así, porque la mera invocación de los preceptos legales no es apta para mostrar que la conducta denunciada provocó un afectación al demandante, en tanto que, atendiendo a su contenido únicamente sirven para establecer la presencia de los lineamientos referentes al tema tratado y, en ese sentido, no constituyen por sí mismos un argumento que tenga el efecto de evidenciar el elemento ante cuya ausencia el responsable estimó que no era procedente el estudio de fondo sobre el planteamiento en cuestión.

F. Falsificación de cartas de aceptación de candidaturas.

En adición, el impetrante destaca que resulta evidente que se falsearon los documentos en que se manifiesta la aceptación de las personas que son postuladas como candidatos para los cargos de elección popular en comento.

No obstante, su postura resulta **inoperante**, pues como lo advierte el propio promovente, se trata de una cuestión novedosa que no fue hecha valer oportunamente, por tanto, aun

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

cuando ciertamente pudiera tratarse de un aspecto relevante, lo cierto es que esta Sala Regional se encuentra impedida para llevar a cabo el examen que pretende el enjuiciante, pues la función que se realiza en esta sede judicial consiste en verificar la constitucionalidad y legalidad de la actuación del ente resolutor sin que ello signifique que pueda sustituir (salvo casos excepcionales) la actuación de este último.

Luego, si el tribunal local no tuvo oportunidad de revisar la circunstancia que ahora se argumenta, debido a que el incoante no expuso oportunamente su postura al respecto, ello provoca que esta autoridad regional no pueda pronunciarse en este momento sobre ese tópico.

Tal actuación estaría justificada, por ejemplo, si se tratara de un planteamiento que no se tuvo posibilidad de analizar previamente porque trata hechos o pruebas supervenientes, o ante una alegación fundada de falta de exhaustividad y la imposibilidad de ordenar que el juzgador previo se pronuncie al respecto, sin embargo, ninguna de esas situaciones se acredita en el caso concreto.

G. Impugnación de casillas en lo individual.

En primer lugar, el promovente afirma que el tribunal responsable dejó de atender que la votación en las casillas 2801 básica y 2804 básica se vio afectada de nulidad, por haberse recibido bajo presión.

A su parecer, en dichas casillas se colmaron dos presupuestos para que se actualizara dicha presión:

i) que exista una percepción de conocimiento más o menos generalizado del funcionario por parte de los electores; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

ii) que los electores, en lo particular, tengan un motivo suficiente no abstracto, para sentirse atemorizados por la presencia del funcionario.

El agravio es **inoperante**, toda vez que resulta **insuficiente** para controvertir las consideraciones del tribunal local.

Al respecto, de la revisión del fallo impugnado, se desprenden las ideas siguientes:

- El tribunal responsable consideró inoperantes los argumentos respecto a que *“en la casilla 2804 básica, la persona que fungió como presidente de casilla formaba parte de la planilla de candidatos por el Partido Nueva Alianza y que en la casilla 2801 básica el representante del Partido de la Revolución Democrática era candidato a segundo regidor suplente por el Partido del Trabajo”*, en razón de considerarlos aspectos novedosos, que no fueron abordados en la sentencia de primera instancia.
- En ese tenor, en concepto del ente resolutor, dichas manifestaciones no fueron introducidas en el recurso de revisión, de modo que su contraparte no tuvo *“la oportunidad de desplegar su estrategia procesal, de ahí que tampoco el magistrado de origen [de primera instancia] haya estado en aptitud de pronunciarse sobre tal aspecto”*.
- Comenta que en la revisión se *“estableció como causas de nulidad únicamente error o dolo en la computación de los votos además de las inconsistencias que refirió en diversos párrafos visibles a fojas 055 y 056 del sumario”*; lo cual fue reconocido por el accionante en su ocurso de apelación.

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

- Luego, el tribunal responsable señala que de conformidad con el artículo el *“último párrafo del artículo 288 del código electoral del Estado”*, no les es posible analizar las cuestiones novedosas que pretende demostrar.
- Así, concluye bajo el tenor de que al no haber sido planteados los argumentos antes precisados en la primera instancia, la magistrada entonces responsable no podía emitir pronunciamiento al respecto y, en consecuencia, la alzada tampoco podía efectuar su estudio.

Ahora, como se advierte de la síntesis, la inconformidad **no controvierte la razón total** por la cual no fueron atendidas las manifestaciones relativas a que se recibió presión en las casillas 2801 básica y 2804 básica; esto es, que consistía en un aspecto novedoso que no podía ser materia de estudio en dicha instancia.

Así es, se omite razonar por qué, contrario a lo sostenido por la responsable, lo alegado en relación a la presión hacia los electores en las citadas casillas no podía traducirse en una cuestión novedosa, o bien, en caso de serlo, argumentar que la responsable aun así debía estudiarla, de ahí la **inoperancia** del disenso en estudio.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, al haberse desestimado el único agravio mediante el cual el actor pretendía finalmente anular los votos recibidos en la casilla 2801 básica, la votación de dicho centro receptor queda subsistente.

Entonces, se tornan **inoperantes** los motivos de inconformidad relacionados con la validez de los sufragios correspondientes a la casilla 2796 contigua 1, y la nulidad de los relativos a las diversas 2802 contigua 2 y 2804 básica (esta última por cuestiones adicionales argumentadas por el quejoso, distintas a las



SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

abordadas en párrafos anteriores), pues aun cuando esos planteamientos resultaran fundados, no ocasionarían un cambio de ganador en la contienda o en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

A efecto de ilustrar lo anterior, cabe insertar un cuadro con los resultados obtenidos por cada contendiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	Coalición PAN-PANAL	Candidatos no registrados	Nulos	TOTAL
VOTACIÓN CÓMPUTO MUNICIPAL	8429	8626	897	118	6299	0	162	165	8	973	25677
RECOMPOSICIÓN JURISDICCIONAL	8197	8351	880	116	6115	0	159	164	7	956	24945
CANDIDATO COALICIÓN	8520										

Enseguida, cabe precisar que en los conceptos de violación sujetos a estudio, el enjuiciante pretende que se revoque la invalidación de los votos recepcionados en la casilla 2796 contigua 1, y que se anulen los resultados obtenidos en las casillas 2802 contigua 2 y 2804 básica, mismos que fueron los siguientes:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	Coalición PAN-PANAL	Candidatos no registrados	Nulos	TOTAL
2796 C1	81	120	4	1	136	0	2	0	1	9	354
2802 C2	107	101	9	1	103	0	1	1	0	5	328
2804 B	214	124	4	3	65	0	0	3	0	6	419

Sin embargo, aun de resultar fundadas estas pretensiones, el candidato de la coalición conformada por los partidos Acción

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

Nacional y Nueva Alianza continuaría ostentando el mayor número de votos, tal como se aprecia a continuación:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	Coalición PAN-PANAL	Candidatos no registrados	Nulos	Total
CÓMPUTO FINAL	7957	8246	871	113	6083	0	160	160	8	954	24552
CANDIDATO COALICIÓN	8277										

En las relatadas condiciones, a nada práctico conduciría analizar las cuestiones de fondo planteadas en los disensos en comento, de ahí su inoperancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SM-JRC-82/2012** al **SM-JRC-81/2012**, quedando como índice el último de ellos por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia en el primero de los mencionados

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional (actor) y al Partido Acción Nacional (tercero interesado), junto con copia simple de esta ejecutoria; **por correo certificado** al Partido de la Revolución Democrática (actor), adjuntando copia de la presente resolución; **por oficio**, mediante el uso de mensajería especializada a la autoridad responsable, anexando copia certificada de este fallo judicial; y **por estrados** a todos los interesados; en conformidad con los artículos 26, párrafo 3; 29, párrafos 1 y 3, inciso c); 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

Materia Electoral; 102 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-81/2012 Y SU ACUMULADO SM-JRC-82/2012, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto que me merecen mis compañeras Magistradas, me permito realizar una precisión en torno a la aprobación de la ejecutoria indicada.

En la versión definitiva del proyecto de sentencia presentado por el suscrito, la mayoría del Pleno de esta Sala Regional optó por suprimir el análisis de la repartición de lugares de representación proporcional, al estimar que tal examen es innecesario para verificar el impacto que tendría la anulación o validación de la votación de las casillas refutadas, en tanto que, consideran que el litigio en cuestión se refiere solamente al aspecto de mayoría relativa.

Pues bien, tal como lo sostuve al resolver el expediente SM-JRC-74/2012, considero que el efecto que tiene la alteración en el resultado de la elección con motivo de la anulación de la votación recibida en casilla, no debe revisarse únicamente en cuanto a la posibilidad de que se revierta el triunfo de mayoría relativa, pues incluso cuando no se altere ese orden, es menester analizar si se afecta la proporción de la votación obtenida por los contendientes y, con ello, la asignación de regidurías de representación proporcional en disputa.

Ahora bien, a pesar de lo antes referido, vale destacar que igualmente se arriba a la misma conclusión sostenida en la determinación en comento, pues aun cuando se le concediera la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-81/2012 y su acumulado SM-JRC-82/2012

razón al accionante, en el punto que se señala en la ejecutoria de mérito ya no hay posibilidad de que se genere una variación en el resultado, tal como se explica enseguida.

Acorde con el procedimiento seguido por la responsable, el cual no fue objeto de impugnación en el juicio, la asignación final de regidurías por el principio de representación proporcional permanecería en los mismos términos, según se expone enseguida:

			PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO						
VOTOS VÁLIDOS	23590		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL
REGIDURÍAS POR REPARTIR	10	MAYOR AL 2%	33.73	34.96	3.69	0.48	25.79	0.0	0.68
		DERECHO A ASIGNACIÓN	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

PARTIDOS	VOTACIÓN	COCIENTE	NÚMERO DE VECES QUE CABE EL COCIENTE EN LA VOTACIÓN	VOTACIÓN UTILIZADA	RESTO	1ª ASIGN	FALTAN	2ª ASIGN	TOTAL PARA C/PARTIDO
PAN	7957	2359	3.37	7077	880	3	2	0	3
PRI	8246	2359	3.50	7077	1169	3		1	4
PRD	871	2359	0.37		871	0		0	0
PVEM	6083	2359	2.58	4718	1365	2		1	3
						TOTAL	8	TOTAL	2
									10

Esto es, se asignarían tres regidurías al Partido Acción Nacional; cuatro, al Partido Revolucionario Institucional; ninguna, al Partido de la Revolución Democrática, y tres al Partido Verde Ecologista de México, la que resulta en una distribución exactamente igual que la referida en la sentencia objetada.

Así entonces, estoy de acuerdo con la decisión judicial de referencia, pero estimo pertinente aclarar mi postura, teniendo en cuenta lo precisado anteriormente.

**MAGISTRADO RUBÉN ENRIQUE
BECERRA ROJASVÉRTIZ**